



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**LA INTEGRACIÓN DE LAS DIRECTIVAS EN LOS ORDENAMIENTOS
INTERNOS Y SU EFICACIA COMO ELEMENTO DE ARMONIZACIÓN EN LA
PREVENCIÓN DE BLANQUEO DE CAPITALS**

Madrid

Mayo, 2023

Autor: Sol Mora-Figueroa

5º E-3 Analytics

Derecho de la Unión Europea

Tutor: Paula García Andrade

1. INTRODUCCIÓN.....	5
1.1. OBJETO.....	5
1.2. METODOLOGÍA.....	6
1.3. FUENTES UTILIZADAS.....	6
1.4. ESTRUCTURA.....	9
2. NORMATIVA EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITAL Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO.....	10
2.1. FUNDAMENTO DE LA NORMATIVA DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITAL Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO.....	10
2.2. EVOLUCIÓN Y ÁMBITO DE LA NORMATIVA DE PBC/FT.....	12
3. ANÁLISIS DE LOS REGISTROS DE ENTIDADES EN ESPAÑA Y EN LA AUTORIDAD BANCARIA EUROPEA.....	19
3.1. EFECTOS EN EL MERCADO DEL DIFERENTE RIGOR CON QUE LOS ESTADOS IMPLEMENTAN LAS DIRECTIVAS EUROPEAS.....	19
4. DIRECTIVA VS. REGLAMENTO. ACUERDO INTERINSTITUCIONAL SOBRE LA MEJORA DE LA LEGISLACIÓN.....	37
5. SÍNTESIS DE LA ARGUMENTACIÓN A FAVOR DE LA UNIFORMIZACIÓN DE LA NORMATIVA DE PBC/FT EN EL ORDENAMIENTO EUROPEO.....	44
5.1. ENTIDADES FINANCIERAS SANCIONADAS POR DEBILIDADES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE PREVENCIÓN DE BLANQUEO DE CAPITAL IMPLANTADOS.....	46
3.1. NUEVO PAQUETE NORMATIVO EUROPEO EN MATERIA PBC/FT.....	49
3. CONCLUSIÓN.....	54

LISTA DE ABREVIATURAS

AMLA	<i>Anti-Money Laundering Act</i>
BC/FT	Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo
EBA	<i>European Banking Authority</i>
ECs	Entidades de Crédito
EPs	Entidades de Pago
EDEs	Entidades de Dinero Electrónico
GAFI	Grupo de Acción Financiera Internacional
LPS	Libre Prestación de Servicios
OCI	Órgano de Control Interno
PBC/FT	Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
UE	Unión Europea

1. Introducción

1.1. Objeto

Este trabajo trata de analizar las consecuencias colaterales, o no previstas, de la utilización por parte del legislador europeo de un instrumento normativo como es la directiva que, para lograr fuerza ejecutiva, exige la trasposición en cada uno de los Estados miembros; o el reglamento que, siendo de aplicación inmediata, provee al ordenamiento europeo de una mayor homogeneidad, aunque en contraposición, restringe su adaptación a las circunstancias específicas de cada Estado.

Utilizando para el estudio el caso de la normativa europea en el área de la prevención de blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo (en adelante “PBC/FT”), analizamos la utilización de una u otra herramienta legislativa a lo largo de los últimos años, para comprobar en qué grado se han conseguido los objetivos de la normativa, la homogeneización de las obligaciones de control en los países europeos y qué inconvenientes ha supuesto la elección de la directiva en lugar del reglamento para conseguir una regulación homogénea de la PBC/FT. Así, para analizar si una menor homogeneidad provoca efectos “indeseados”, como puede ser la atracción de entidades a Estados en los que se ha implementado la normativa de manera menos rigurosa, se ha estudiado información extraída de los registros del Banco de España¹ y de la Asociación Europea Bancaria² (“EBA” por sus siglas en inglés). El análisis de esta información ha permitido comprobar que, sin resultar determinante, la implementación menos rigurosa de las exigencias en materia de PBT/FT supone un foco de atracción de entidades europeas que, obteniendo la licencia en jurisdicciones menos exigentes operan en el resto de los países bajo el régimen de libre prestación de servicios (en adelante “LPS”).

¹ Registro de Entidades del Banco de España: Banco de España. (s.f.). Registros de entidades (disponible en <https://www.bde.es/wbe/es/entidades-profesionales/operativa-gestiones/registros/registros-entidades/>).

² Registro de entidades de crédito, entidades de pago y de European Banking Authority (2023). EUCLID – Register of Financial Institutions.

1.2. Metodología

La metodología seguida en este trabajo de investigación ha sido doble, por una parte cualitativa, de dogmática jurídica, y por otra parte cuantitativa por cuanto se ha analizado información relativa a entidades autorizadas en los Estados miembros. Dentro del ámbito cualitativo, se ha analizado la normativa actual en materia de PBC/FT, su evolución a lo largo de los años, y la última propuesta de reglamento europeo incluido en el paquete legislativo con el que la Unión Europea pretende impulsar la lucha contra el BC/FT (“el Reglamento”). Asimismo, se ha tenido en cuenta los estudios doctrinales referidos a la utilización de la directiva o el reglamento como instrumento armonizador de ordenamiento europeo. En el ámbito cuantitativo, para analizar la eficacia del instrumento de directiva como herramienta jurídica más eficaz en la consecución de los objetivos del legislador, se ha extraído información de las bases de datos previamente mencionadas Registro del Banco de España y Registro de la EBA, sintetizando las conclusiones en las tablas que se pueden encontrar en las páginas 19-34 de este documento.

1.3. Fuentes utilizadas

En relación con el análisis cuantitativo, hay que tener en cuenta que la información extraída de los registros es una información viva que puede presentar ligeras variaciones si se pretendiera contrastar los resultados a día de hoy. Por cuanto en el análisis realizado no resulta relevante el número exacto de entidades autorizadas por cada Estado miembro, sino la consistencia del número de entidades autorizadas con el desarrollo económico y financiero del país, se ha considerado que esta circunstancia, relativa a la inestabilidad de los datos, no invalida la conclusión del análisis.

Se ha consultado y analizado los datos del Registro Oficial de Entidades del Banco de España. Este registro permite consultar diversos datos (denominación, domicilio, fecha de alta y baja, código, etc.) de las entidades registradas en el Banco de España: bancos, cajas de ahorros, cooperativas de crédito, entidades de dinero electrónico, establecimientos financieros de crédito, entidades de pago, sucursales en España de entidades de crédito extranjeras, oficinas de representación en España de entidades de crédito extranjeras, sociedades de garantía recíproca, sociedades de reafianzamiento, sociedades de tasación, titulares de establecimientos de compra y venta de moneda, entidades de crédito extranjeras que prestan servicios en España sin establecimiento y filiales de éstas que prestan servicios en España sin establecimiento.

De todas estas entidades, hemos tenido en cuenta tres tipos de entidades: entidades de crédito (“ECs”), entidades de dinero electrónico (“EDEs”) y entidades de pago (“EPs”). Se incluye a continuación, a efectos recordatorios la naturaleza propia de estos tres tipos de entidades:

EC³: Su actividad consiste en recibir dinero del público y utilizarlo para conceder préstamos y operaciones similares. Su principal diferencia con otros tipos de entidades es que tienen reservada por ley, con carácter exclusivo y excluyente, la actividad de captación de fondos, con excepción de las emisiones o instrumentos del mercado de valores. Estas entidades están autorizadas a realizar prácticamente todo tipo de operaciones financieras.

EDE⁴: Son personas jurídicas autorizadas a emitir dinero electrónico, entendiendo como tal todo valor monetario almacenado por medios electrónicos o magnéticos que represente un crédito sobre el emisor, que se emita al recibo de fondos con el propósito de efectuar operaciones de pago y que sea aceptado por una persona física o jurídica distinta del emisor de dinero electrónico. Las entidades de dinero electrónico pueden además prestar servicios de pago no relacionados con la emisión del dinero.

EP⁵: Prestan uno o varios de los servicios de pago, tales como: el ingreso de efectivo en una cuenta de pago, la retirada de efectivo de una cuenta de pago, la ejecución de operaciones de pago a través de una cuenta de pago mediante transferencias, adeudos domiciliados u operaciones de pago con tarjeta o dispositivo similar (operaciones de pago a débito)...

En este registro encontramos información relativa a ECs con establecimiento permanente, entidades constituidas en España y sucursales de entidades europeas, así como información relativa a ECs sin establecimiento permanente.

La información obtenida ha permitido valorar si el número de entidades de crédito autorizadas en los países europeos y que actúan en nuestro país a través de sucursales o sin establecimiento

³ Disponible en página web del Banco de España: <https://clientebancario.bde.es/pcb/es/menu-horizontal/productosservici/relacionados/entidades/guia-textual/tiposentidadesso/Bancos--cajas-de-ahorros-y-cooperativas-de-credito.html>

⁴ Disponible en página web del Banco de España: <https://www.bde.es/wbe/es/entidades-profesionales/operativa-gestiones/autorizaciones-acreditaciones/autorizacion-inicio->

⁵ Disponible en página web del Banco de España: https://clientebancario.bde.es/pcb/es/menu-horizontal/productosservici/relacionados/entidades/guia-textual/tiposentidadesso/Entidades_de_pago.html

permanente, es decir bajo el régimen de LPS, es consistente con el nivel del sistema financiero del país que autoriza dichas entidades.

Para consultar la información relativa a las entidades de pago o de dinero electrónico ha sido necesario completar la información con la que se recoge en el registro de la EBA, ya que en el primer registro del Banco de España, sólo contamos con información relativa a EPs y EDEs con establecimiento en nuestro país, es decir entidades constituidas en España o sucursales de entidades europeas.

Estos datos del Registro de la Autoridad Bancaria Europea (EBA, por sus siglas en inglés) han sido extraídos mediante consultas individuales y han permitido conocer: (i) Número y tipología de EPs y EDEs autorizadas por todos los Estados miembros y (ii) Número de entidades autorizadas por cada Estado y su relación con su renta per cápita. Información que ha sido obtenida de la base de datos del Banco Mundial a 31 de diciembre de 2021⁶

En el ámbito del análisis cualitativo del trabajo, se ha utilizado como base jurídica los textos normativos publicados por la Unión Europea en esta área; el contenido de dicha normativa y la naturaleza de la normativa en materia de PBC/FT de orden público. Además, para completar el análisis, se han analizado los acontecimientos más recientes relacionados con quiebras bancarias y entidades que han recibido sanciones económicas relevantes por su falta de control del blanqueo de capitales o por su relación misma con este delito, argumentándose que podrían haber sido evitadas en caso de haberse implementado de manera más rigurosa la normativa de PBC/FT. Estas circunstancias han sido relevantes a la hora de valorar la necesidad, por parte de la Unión Europea, de utilizar el reglamento en lugar de la directiva, para establecer un sistema de lucha contra el blanqueo de capitales y financiación del terrorismo más eficiente.

Con independencia de haber accedido a publicaciones especializadas relativas a la naturaleza propia de la normativa de PBC/FT, principalmente las publicadas por el catedrático Isidoro Blanco Cordero de la Universidad de Alicante, no ha sido posible encontrar muchos estudios académicos que se hayan ocupado del asunto propio de este trabajo, por lo que el acceso a la opinión de una amplia doctrina no ha sido posible. Sin embargo, sí se ha aprovechado doctrina relativa a la naturaleza de las directivas/reglamentos.

⁶ Disponible en <https://datos.bancomundial.org/indicador/NY.GDP.PCAP.CD?locations=EU>

1.4. Estructura

El trabajo se estructura en dos apartados principales y en una conclusión. En el primero se ha tratado de analizar la especial naturaleza de la normativa de prevención de blanqueo de capitales, una normativa que necesariamente debe estar armonizada, dada la naturaleza transfronteriza de los delitos que pretende controlar. En este apartado se analiza el acuerdo institucional sobre la mejora de la legislación y qué instrumento normativo dentro de la técnica jurídica de los organismos europeos es más adecuado para alcanzar la homogeneización sin vulnerar otros principios como puede ser el enfoque basado en el riesgo, propio de la normativa de prevención.

En el segundo bloque se analiza la situación reciente en la que el grado de armonización de la normativa de prevención en Europa no resulta suficiente: por una parte se analiza si la posibilidad que tienen las entidades europeas de actuar en otros Estados sin mantener ningún establecimiento en dichos países, siendo regulada su actividad por el Estado que les autoriza pudiera, provoca que países con un nivel más reducido de control o una actuación supervisora más ligera pudiera estar atrayendo entidades hacia esos Estados, este análisis se soporta con la información obtenida de registros oficiales del Banco de España y de la EBA. Adicionalmente se analizan los últimos casos de entidades europeas sancionadas o incluso liquidadas por debilidades en sus controles de prevención y finalmente se detalla como la Unión Europea con la finalidad de fortalecer la lucha contra el BC/FT decide, en el nuevo paquete legislativo utilizar el reglamento en lugar de una directiva para incorporar las obligaciones en el área de la normativa de prevención.

2. Normativa en materia de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo

2.1. Fundamento de la normativa de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo

En este apartado analizaremos cuál es el objetivo y fundamento de la normativa de PBC/FT para entender por qué es especialmente “deseable” que las exigencias impuestas en todos los Estados miembros a las entidades que deben prevenir estos dos delitos sean homogéneas.

El BC/FT hacen pesar una grave amenaza sobre la integridad de la economía y el sistema financiero. Las actividades financieras sospechosas detectadas en la UE representan alrededor del 1% del PIB anual, según las estimaciones de Europol⁷. Esta cifra subraya la magnitud del problema y la necesidad de tomar medidas efectivas para combatir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

Es fundamental contar con un marco regulatorio sólido para proteger la integridad del sistema financiero y prevenir que las actividades ilícitas perjudiquen la economía, así como para combatir la delincuencia organizada y la financiación del terrorismo. Dada la interrelación de los sistemas financieros, de no existir medidas de control homogéneas sería muy fácil trasladar los fondos ilícitos a jurisdicciones donde no existieran barreras de entrada. Estos “agujeros legales” por los que se canalizarían los fondos delictivos provocarían que los esfuerzos de los países comprometidos con la lucha contra el blanqueo de capitales fueran estériles. Para evitar esta situación, los países de la OCDE integrados en una organización denominada Grupo de Acción Financiera (GAFI⁸ o *Financial Action Task Force* en inglés) trata de fijar estándares comunes de control de estos dos delitos⁹.

⁷ Informe de Europol: Europol. (2017). From suspicion to action: Converting financial intelligence into greater operational impact (disponible en https://www.europol.europa.eu/cms/sites/default/files/documents/ql-01-17-932-en-c_pf_final.pdf).

⁸ El GAFI es una organización intergubernamental que se dedica a combatir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo a nivel mundial. Sus recomendaciones establecen los estándares internacionales para la lucha contra estas actividades ilícitas (disponible en <https://www.fatf-gafi.org/en/home.html>)

⁹ Informe sobre la investigación sobre el blanqueo de capitales, la elusión y la evasión fiscales. Disponible en https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-8-2017-0357_ES.html

En concreto, la normativa de PBC/FT tiene como objetivo prevenir la utilización del sistema financiero y otros sectores económicos para encubrir los fondos procedentes de actividades ilícitas, que tienen graves consecuencias en la economía, sociedad y seguridad del país. El blanqueo de capitales consiste en el proceso mediante el cual se ocultan los fondos obtenidos de manera ilegal, con el fin de hacerlos parecer legales. De esta forma, el blanqueo de capitales permite a los delincuentes disfrutar de los beneficios económicos obtenidos de manera ilícita.

Para prevenirlo, la lucha contra el blanqueo de capitales se desarrolla en dos ámbitos: el ámbito administrativo y el represivo¹⁰. En el primero, ámbito sobre el que trata este trabajo, la normativa exige a ciertos actores económicos¹¹, denominados sujetos obligados, que identifiquen a sus clientes y recojan información sobre la actividad que realizan para conseguir distinguir los clientes ordinarios de aquellos cuyos fondos proceden de un delito. También deben informar al supervisor sobre aquellos clientes que realizan operaciones “sospechosas” o sin justificación económica. Este ámbito normativo que es también denominado administrativo o preventivo, anterior al ámbito represivo, tiene como finalidad el que los sujetos obligados rechacen a los clientes que no aporten información o documentación sobre el origen de sus fondos y que también recojan información relevante sobre operaciones sospechosas que realicen sus clientes, con la finalidad de que una vez sea analizada por los órganos competentes pueda detenerse a los delincuentes. Es decir, la información recogida por los sujetos obligados que se envía al supervisor será trasladada a los órganos judiciales, los cuerpos de seguridad del Estado, policía o guardia civil, para que estos puedan, en el ámbito represivo, detener a los delincuentes. A estos delincuentes que resulten culpables se les imputará la comisión de un delito de blanqueo.

En la siguiente tabla se recogen los elementos diferenciales de uno y otro ámbito normativo:

¹⁰ Régimen sancionador en prevención de blanqueo de capitales, Iberley, 2022 (disponible en <https://www.iberley.es/temas/regimen-sancionador-prevencion-blanqueo-capitales-65400>).

¹¹ Denominados por la normativa sujetos obligados: Entidades de crédito, de valores, de seguros, inmobiliarias, abogados, notarios, registradores, joyerías, fundaciones, casinos...

Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, BOE núm. 102, de 29 de abril de 2010, artículo 2.

	Represión de BC/FT	Prevención de BC/FT
Concepto	Conjunto de disposiciones para perseguir y castigar penalmente a quienes cometen actuaciones delictivas: Código Penal	Disposiciones que imponen obligaciones de actuación para evitar riesgos o posibles actividades delictivas: Ley 10/2010
Objetivos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Castigar a los criminales por delitos de BC/FT 2. Privar al delito precedente de su rentabilidad 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evitar el uso del sistema legal y financiero con fines de BC/FT 2. Suministrar información a las autoridades
Sujetos	Personas o entidades que delinquen por BC/FT (incluidos colaboradores)	Personas o entidades (financieras y no financieras) utilizados por los criminales para blanquear dinero

2.2. Evolución y ámbito de la normativa de PBC/FT

La normativa de prevención de blanqueo se inicia en 1991 con la primera directiva, y no es hasta 2021, 30 años después, cuando el legislador europeo considera que resulta más eficiente incorporar las exigencias impuestas a las entidades obligadas que deben controlar estos dos delitos en un reglamento, en lugar de una directiva. Se trata de una propuesta que sigue todavía en proceso de aprobación. En contraste, el reglamento ha sido el instrumento normativo utilizado desde el principio para recoger el régimen de sanciones internacionales donde la Unión Europea recoge las sanciones impuestas por la ONU y las impuestas por la propia Unión Europea¹².

Conviene entonces destacar la diferencia entre la directiva y el reglamento como actos típicos vinculantes de la Unión Europea. El artículo 288 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (“TFUE”) declara el distinto alcance, obligatoriedad y aplicabilidad en los Estados miembros de estos dos instrumentos. El reglamento “tendrá un alcance general. Será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro” (art.

¹² Políticas de sanciones del Consejo de la Unión Europea: Consejo de la Unión Europea. (s.f.). Políticas de sanciones (disponible en <https://www.consilium.europa.eu/es/policies/sanctions/>).

288.2 TFUE) de forma que se dirige a una serie de sujetos definidos de manera abstracta y general, obliga en cuanto a forma, medios y resultado, pasando a formar parte de los OJ nacionales de manera sistemática, sin necesidad de trasponer la norma europea a una norma nacional¹³.

En contraposición, “la directiva obligará al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, dejando, sin embargo, a las autoridades nacionales la elección de la forma y de los medios” (art. 288.3 TFUE). Así, las directivas tienen alcance particular, es decir, destinatarios concretos y definidos de manera particular en la norma: uno, varios o todos los Estados miembros. Además, establecen obligaciones de resultados, dejando al criterio de cada Estado la forma de integrar dichas normas en su ordenamiento jurídico. Por tanto, su aplicabilidad es indirecta. Aun así, la transposición incompleta o incorrecta, o incluso fuera de plazo, constituyen modalidades de incumplimiento (igual que la no transposición) y pueden ser sancionadas.

Volviendo al análisis concreto de la normativa en materia de PBC/FT, por una parte, a nivel europeo, el Consejo de la Unión Europea en 1990, siguiendo los criterios básicos del GAFI, adoptó la primera directiva sobre prevención del blanqueo de capitales, que establecía la obligación de los Estados miembros de tipificar el blanqueo de capitales como un delito y adoptar medidas para prevenirlo. Desde entonces, la normativa europea en esta materia se ha ido actualizando y reforzando¹⁴.

La Directiva (UE) 2015/849 (conocida como la IV Directiva)¹⁵, adoptada en mayo de 2015, es la normativa actual en vigor y representa un hito importante en la evolución normativa europea en materia de prevención de blanqueo de capitales. Esta directiva introduce importantes cambios en relación con la anterior normativa, como la ampliación del ámbito de aplicación a

¹⁴ Sentencia del TJUE de 7 de febrero de 1973. Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana. Primas por sacrificio de vacas y por no comercialización de la leche, Asunto 39-72, EU:C:1973:13.

¹⁵ Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2015 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) no 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión. Diario Oficial de la Unión Europea L 141, 5 de junio de 2015.

nuevos sectores y actividades, la introducción de medidas de diligencia debida más exigentes para los sujetos obligados, la creación de un registro central de titularidades reales y la introducción de una lista de países de alto riesgo.

Tres años más tarde, en 2018, se adoptó la Directiva (UE) 2018/843 (conocida como la V Directiva)¹⁶, que introduce una serie de modificaciones a la Directiva (UE) 2015/849 para reforzar aún más la lucha contra el BC/FT. Entre las principales novedades que se incorporan nos encontramos con la introducción de medidas más estrictas de diligencia debida para las transacciones con países terceros de alto riesgo, la ampliación del ámbito de aplicación a nuevas actividades y la creación de un registro centralizado de cuentas bancarias y titulares de cuentas. La V Directiva se complementó en octubre del mismo año con la Directiva 2018/1673¹⁷ que introduce medidas para combatir el blanqueo de capitales a través del derecho penal.

La normativa europea de PBC/FT surge por tanto a partir de las Recomendaciones emitidas por el GAFI¹⁸. En este sentido, las directivas europeas sobre prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo han sido desarrolladas tomando en cuenta las recomendaciones del GAFI.

Por otra parte, en España, la normativa en materia de PBC/FT lleva vigente más de 30 años, se inicia con la Ley 19/93 de 28 de diciembre¹⁹, sobre determinadas medidas de prevención del

¹⁶ Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2018 por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifican las Directivas 2009/138/CE y 2013/36/UE. Diario Oficial de la Unión Europea L 156, 19 de junio de 2018.

¹⁷ Directiva (UE) 2018/1673 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2018 relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales mediante el Derecho penal. Diario Oficial de la Unión Europea L 284, 11 de noviembre de 2018.

¹⁸ Estas Recomendaciones basadas en las 40 recomendaciones para prevenir el blanqueo de capitales y 8 recomendaciones para evitar la financiación del terrorismo, han sido actualizadas y reforzadas a través de la publicación de informes sectoriales desde la creación de este organismo hasta la actualidad. Recientemente el GAFI ha publicado un informe sobre el riesgo de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo en el sector de Criptoactivos.

¹⁹ España. Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales. Boletín Oficial del Estado, 28 de diciembre de 1993, núm. 311, pp. 37327 a 37332.

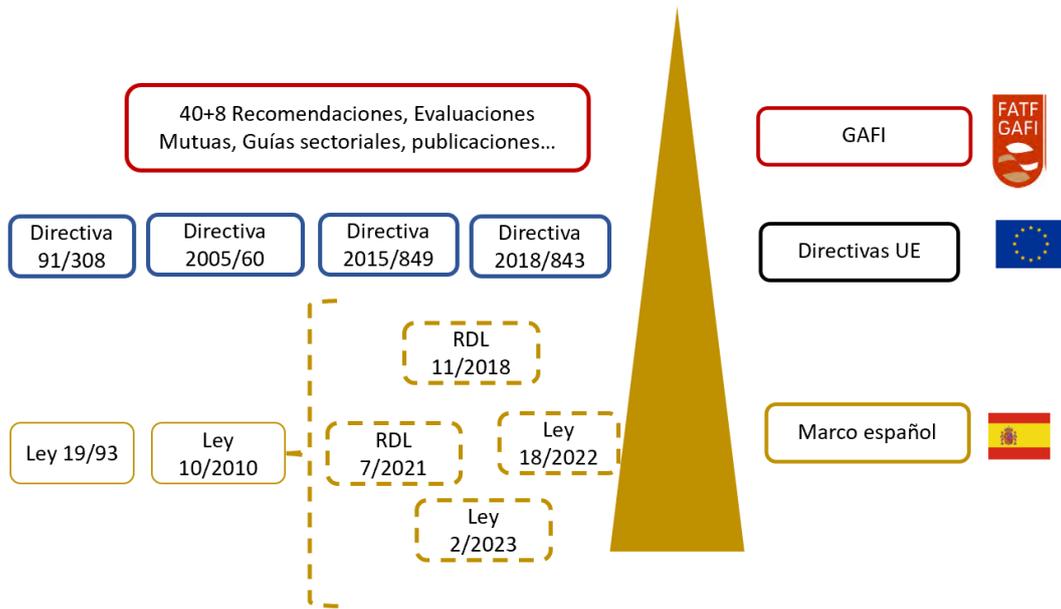
blanqueo de capitales. Esta ley es modificada en varias ocasiones y finalmente derogada por la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Dicha ley establece las obligaciones y responsabilidades de los sujetos obligados, es decir, las entidades financieras, los auditores, los contadores, los notarios y los registradores, entre otros. Asimismo, establece un régimen sancionador para aquellos que incumplen estas obligaciones. Por su parte, el Real Decreto 304/2014 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo²⁰, es una normativa que desarrolla y complementa la Ley 10/2010. Este reglamento establece las medidas y procedimientos necesarios para prevenir y detectar el BC/FT, así como para llevar a cabo las investigaciones y sanciones correspondientes.

Con estas normas se busca un equilibrio entre la necesidad de aumentar la seguridad y la protección de los derechos fundamentales y las libertades económicas de los ciudadanos europeos. Las modificaciones también adaptaron la legislación española con la de la UE en consonancia con las normas internacionales elaboradas por el GAFI.

En el siguiente diagrama se recogen las normas más relevantes y su relación con la normativa europea de procedencia:

²⁰ España. Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Boletín Oficial del Estado, 6 de mayo de 2014, núm. 110

Marco normativo



Al igual que estas normas recogieron las exigencias incluidas en las directivas europeas, textos normativos de mínimos para los Estados miembros, el resto de los países de la Unión Europea realizaron un esfuerzo normativo similar. En el caso español destaca el rigor con el que el legislador español implementó las obligaciones de prevención contenidas en las directivas. En la siguiente tabla se recogen algunos ejemplos:

Área	Directiva Europea 2018/843	Ley Española 10/2010
Sujetos obligados	12	22
Enfoque basado en el riesgo	Mayor libertad	Menor libertad
Identificación formal del cliente	Información pública	Documento fehaciente (DNI, pasaporte)
Examen de operaciones sospechosas	Sin detallar	Especificación del sistema de alertas, las fases de análisis, la estructura del examen y su contenido

Obligaciones de control interno	Normas y procedimientos. Responsable de la función	Normas y procedimientos, Representante ante el Sepblac, Órgano de control interno, informe de experto externo, formación, etc.
--	---	--

No fue, sin embargo, éste, el caso de todos los Estados miembros. El empleo de la directiva como texto normativo comunitario para tratar de armonizar las obligaciones y a la vez permitiendo que cada Estado pudiera adaptar las exigencias según el nivel de riesgo de cada país y las circunstancias que concurrían en cada uno de ellos, tuvo como resultado un régimen desigual de control.

Así, la normativa de prevención de blanqueo de capitales tiene como ámbito subjetivo a aquellos agentes económicos que el legislador ha considerado más probable que sean utilizados y aprovechados por aquellos que quieren ocultar o rentabilizar los fondos generados a través de un delito. Estas entidades, o sujetos obligados, deben aplicar medidas de control que se agrupan en las siguientes áreas.

En primer lugar, nos encontramos con las obligaciones de diligencia debida. Es necesario identificar y recoger información sobre la actividad y el origen de los fondos de los clientes para distinguir aquellos que realizan actividad lícita de aquellos cuyos fondos tienen un origen delictivo. También es necesario realizar un seguimiento continuo de la operativa que realiza el cliente para confirmar que es consistente con la información que se ha recogido al inicio de la relación de negocios.

En segundo lugar, existen obligaciones de información. Las entidades deben analizar las operaciones que realizan los clientes para detectar si en alguna de ellas hay indicios o sospechas de que pudieran estar relacionadas con el BC/FT. En el caso de que se detectara algún indicio, deberán comunicar la información al organismo competente, en el caso español, el Sepblac.

Finalmente, en tercer lugar, las obligaciones de Control Interno son las obligaciones más procedimentales, relativas al modo de llevar a cabo las incluidas en los dos grupos anteriores. Es necesario contar con normas y procedimientos de prevención, órganos de control interno, planes de formación a empleados, un experto externo que valore la eficacia de las medidas implantadas, etc.

Es importante destacar que dada la diferente naturaleza de las exigencias contenidas en estos tres bloques, en el caso de las entidades que habiendo obtenido una licencia en un estado miembro (denominado Estado origen) realicen actividad en otro (denominado Estado de acogida) sin establecimiento permanente y actuando bajo el régimen de LPS, será de aplicación la normativa del Estado de acogida en cuanto a las obligaciones de diligencia y de información, mientras que respecto a las obligaciones de control interno serán de aplicación las del Estado origen por no calificarse dichas obligaciones como de orden público.

A raíz de la sentencia del Tribunal de Justicia Europeo²¹, la obligación de comunicación de operaciones sospechosas, incluida dentro del bloque de obligaciones de información, se da por cumplida si esta información se transmite al Estado origen, en lugar del Estado de acogida, siempre que existan mecanismos de comunicación de información entre los organismos competentes de ambos estados miembros. El catedrático Isidoro Blanco Cordero hace hincapié también en su artículo sobre la necesidad de disponer de la información sobre las posiciones de los nacionales españoles en otras filiales o sucursales del grupo en el extranjero y que, por tanto, la información circule a través de las entidades del grupo a lo largo de todos los países en los que presten servicios (Blanco Cordero, 2020)²².

²¹ Sentencia de 25 de abril de 2013, Jyske Bank Gibraltar Ltd/Administración del Estado, C-212/11, EU:C:2013:270

²² “Blanqueo de capitales, intercambio de información y grupos financieros. Obligación de las sucursales o filiales de entidades de crédito pertenecientes a grupos financieros europeos de contar con la información de las posiciones de sus clientes nacionales en otras entidades del grupo”, Diario La Ley, núm. 9629, Sección Tribuna, 11 de mayo de 2020, Wolters Kluwer.

3. Análisis de los registros de entidades en España y en la Autoridad Bancaria Europea

3.1. Efectos en el mercado del diferente rigor con que los Estados implementan las directivas europeas

Como ya hemos adelantado, la norma europea en vigor en el área de la PBC/FT, Directiva (UE) 2015/849, establece los requisitos mínimos que los Estados miembros deben cumplir en materia de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. Los Estados miembros tienen cierto margen de apreciación para aplicar las normas en función de su propio nivel de riesgo.

Por tanto, algunos países pueden adoptar medidas más estrictas que las establecidas en la directiva, mientras que otros pueden ser menos rigurosos en su aplicación, incorporando a sus ordenamientos exclusivamente las previsiones incluidas en la directiva. Además, la complejidad de la transposición de la normativa europea puede dar lugar a diferencias en la forma en que se aplica en los distintos países de la UE.

Algunas de las principales diferencias en la transposición de la normativa europea de PBC/FT en los distintos países de la UE incluyen diferencias en el ámbito de aplicación. Por ejemplo, algunos países como España han ampliado el ámbito de aplicación de la normativa a sectores o actividades que no están cubiertos por la directiva, mientras que otros se han limitado a aplicar únicamente lo recogido por la directiva de forma estricta. Estas diferencias en el ámbito de aplicación afectan principalmente a la definición de los sujetos obligados por la normativa de PBC/FT, las sanciones por incumplimiento de las obligaciones establecidas, así como diferencias en la interpretación de términos y conceptos clave²³.

Así, algunos países han ampliado la definición de sujetos obligados para incluir a ciertas empresas no financieras, mientras que otros se han limitado a los sectores financieros tradicionales, ampliando así el ámbito de aplicación de la normativa para incluir sectores que no están cubiertos por la directiva, como las empresas de transporte de fondos o las empresas

²³ Como puede ser la exigencia, o no, de documentación fehaciente para identificar a un cliente. En España se exige que el cliente aporte ciertos documentos: DNI, NIE... pero la directiva permite la identificación formal del cliente a través de fuentes públicas fiables.

no financieras que conceden o intermedian en préstamos, mientras que otros, han restringido el alcance de la normativa a ciertos sectores. Por ejemplo, solamente España y Portugal han incluido la promoción inmobiliaria como actividad sujeta a controlar el blanqueo de capitales.

En cuanto a las sanciones por incumplimiento, algunos países han establecido sanciones penales y administrativas dentro del rango alto de las establecidas en la directiva, mientras que otros han reflejado el rango más bajo en su aplicación. Por ejemplo, a pesar de que para el incumplimiento en el caso de las entidades financieras la directiva prevé sanciones más elevadas que para el caso de las no financieras, en nuestra legislación se ha incorporado el rango más elevado para el incumplimiento de cualquier tipo de sujeto obligado: financiero y no financiero.

Es importante tener en cuenta que estos son ejemplos no exhaustivos de las diferencias en la transposición de la normativa europea de PBC/FT en algunos países de la UE extraídos del análisis de las distintas normas nacionales a través de las cuales se ha llevado a cabo la transposición, y que puede haber otras diferencias significativas en función de cada país²⁴.

En este contexto, las entidades financieras que operan en otros países distintos al de su domicilio social bajo el régimen de LPS²⁵ pueden encontrarse con diferencias debido al margen de apreciación que se da en la transposición de las directivas europeas en los distintos Estados miembros de la UE.

Esta divergencia genera una falta de homogeneidad en los requisitos y regulaciones aplicables a las entidades financieras en diferentes países, lo que dificulta el cumplimiento de las obligaciones normativas, incluidas las de PBC/FT. Esta situación supone un obstáculo

²⁴ Francia: Ley No. 2016-1691 del 9 de diciembre de 2016

Alemania: Ley de prevención de blanqueo de capitales de 2017

Reino Unido: Ley de prevención de blanqueo de capitales de 2017

Italia: Decreto Legislativo No. 90/2017

Portugal: Ley No. 83/2017

Países Bajos: Ley de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo de 2018

²⁵ Hay que recordar que en LPS las entidades aplicarán las obligaciones exigidas en el país de acogida consideradas de orden público, esto es las de diligencia debida e información pero no las de control interno, que podrán cumplirse siguiendo la normativa del país de origen.

adicional para las entidades financieras que operan en varios países y que deben adaptarse a distintas normativas y procedimientos, lo que supone un mayor coste y carga administrativa.

Es por ello y por la naturaleza transfronteriza de gran parte de las actividades de BC/FT que se exige un planteamiento coherente en todos los Estados miembros, basado en un único conjunto de normas en forma de código normativo único.

A continuación, se detalla en las siguientes tablas la información extraída de los registros públicos consultados. Registro de entidades (ECs, EPs y EDEs) del Banco de España y del Registro de la EBA, que incluye información sobre entidades que actúan en LPS en Estados miembros.

En la siguiente tabla se incluye la información de la población que se va a analizar en este trabajo:

Tipo de entidad	Nº entidades	%/Total
Entidades constituidas	172	65%
Entidades de crédito	111	42%
Cooperativas de credito	61	23%
Bancos	48	18%
Cajas de ahorros	2	1%
Entidades de pago	51	19%
Entidades de dinero electronico	10	4%
Sucursales	91	35%
Sucursales de entidades de credito comunitarias	77	29%
Sucursales de entidades de pago comunitarias	8	3%
Sucursales de entidades de dinero electronico comunitarias	6	2%
TOTAL	263	100%

ANÁLISIS 1: ENTIDADES CON ESTABLECIMIENTO EN ESPAÑA (Registro Banco De España)

A continuación, vamos a exponer los datos analizados del Registro del Banco de España de entidades con establecimiento en España para describir el contexto general del número de entidades que actúan en nuestro país. A la fecha del análisis (15 de mayo de 2023), 419 entidades se encuentran registradas en el Banco de España.

Registro del Banco de España – Tipos de entidades con establecimiento en España		
Tipo de entidad	Nº entidades	% / Total
Sucursales de entidades de crédito extranjeras comunitarias	77	18%
Cooperativas de crédito	61	15%
Entidades de pago	51	12%
Bancos	48	11%
Sociedades de tasacion	32	8%
Oficinas de representacion en españa de entidades de credito extranjeras	29	7%
Establecimientos financieros de credito	24	6%
Titulares de establecimientos de compra y venta de moneda extranjera	16	4%
Entidades de pago exentas segun art. 14 RDL 19/2018	11	3%
Entidades de dinero electrónico	10	2%
Establecimientos financieros de credito entidades de pago	9	2%
Sucursales de entidades de pago extranjeras comunitarias	8	2%
Sociedades financieras de cartera	6	1%
Sucursales de entidades de dinero electronico extranjeras comunitarias	6	1%
Sucursales de entidades de crédito extranjeras extracomunitarias	4	1%
Cajas de ahorros	2	0%
Otras (*)	25	5%

TOTAL	419	100%
--------------	------------	-------------

(*) Sociedades de Garantía Recíproca, Instituto de Crédito Oficial, Sociedades de reafianzamiento, Sucursales de entidades financieras filiales de entidades de crédito comunitarias, Sociedades financieras mixtas de cartera, Entidades prestadoras del servicio de información sobre cuentas.

Sucursales de entidades de crédito europeas en España		
País	N.º Entidades	% / Total
Francia	22	29%
Alemania	17	22%
Luxemburgo	10	13%
Holanda	7	9%
Portugal	6	8%
Italia	6	8%
Irlanda	5	6%
Bélgica	2	3%
Lituania	1	1%
Austria	1	1%
Total	77	100%

El número de entidades de crédito registradas acumula el 42% del total analizado. Observamos que existen 77 sucursales de entidades de crédito extranjeras de la UE que han decidido establecerse en España a pesar de que España establece un régimen más restrictivo que la directiva de PBC/FT. Igual ocurre con las 8 sucursales de las entidades de pago extranjeras comunitarias y las 6 sucursales de entidades de dinero electrónico extranjeras comunitarias, como veremos en el apartado siguiente el número de entidades europeas que actúan en nuestro país sin establecimiento permanente, bajo el régimen de LPS, es más elevado.

Si analizamos el número de entidades que tienen matriz comunitaria, es decir entidades que, habiendo sido constituidas en algún país europeo, actúan en nuestro país a través de una sucursal, comprobamos que el mayor número se concentra en países de un nivel de desarrollo económico y financiero elevado.

De forma que dentro de las sucursales de entidades de crédito de la UE, un 73% provienen de Francia, Alemania, Luxemburgo y Holanda, lo cual resulta consistente con el desarrollo económico y financiero de dichos países.

Entidades de pago y de dinero electrónico	N.º Entidades	% / Total
Entidades constituidas	61	81%
Entidades de Pago	51	68%
Entidades de Dinero Electrónico	10	13%
Sucursales	14	19%
Sucursales de Entidades de Pago extranjeras europeas	8	11%
Sucursales de Entidades de Dinero Electrónico extranjeras europeas	6	8%
Total	75	100%

Si analizamos en detalle la presencia en España de EPs y de EDEs, nacionales y de otros países europeos, de las 75 entidades registradas, el 81% son entidades de pago o de dinero electrónico nacionales, y sólo 14 son sucursales de entidades europeas de la misma naturaleza, lo cual es una cifra baja si tenemos en cuenta que, como veremos posteriormente, hay 727 entidades de pago europeas y 277 entidades de dinero electrónico autorizadas por alguno de los 27 Estados miembros actuando en Europa.

Es decir, de los datos analizados se deduce que del conjunto de entidades que actúan en nuestro país con establecimiento, un porcentaje significativo, el 67% en el caso de entidades de crédito, y el 81% en el supuesto de EPs y EDEs son entidades constituidas en nuestro país, no sucursales de entidades extranjeras.

ANÁLISIS 2. ENTIDADES CON ESTABLECIMIENTO EN ESPAÑA (Registro EBA)

Para exponer el contexto de entidades con establecimiento en cada uno de los países europeos, ECs y sucursales, analizamos la información del registro de la EBA²⁶ relativa a entidades con establecimiento. Estas cifras incluyen entidades de diversa naturaleza que no han sido consideradas en España, pero nos ayudan a hacernos una idea del nivel de entidades que actúan en los distintos países europeos²⁷.

Entidades de crédito y sucursales en Europa				
País localización (*)	ECs constituidas	N.º sucursales	N.º Total	% N.º sucursales / N.º LPS
Alemania	1.268	78	1.346	94%
Polonia	522	31	553	94%
Austria	420	19	439	96%
Italia	365	68	433	84%
Francia	283	83	366	77%
España	111	77	188	59%
Portugal	125	34	159	79%
Suecia	121	31	152	80%
Luxemburgo	77	27	104	74%
Holanda	41	44	85	48%
Grecia	14	20	34	41%
Lituania	15	6	21	71%

²⁶ El registro de la EBA contiene información de todos los Estados miembros de las entidades depósito, financieras y sucursales que desarrollan actividad en cada uno de los estados miembros con y sin establecimiento permanente. La referida a entidades que actúan con establecimiento se encuentra recogida también en cada uno de los registros que mantienen los supervisores o bancos centrales de cada país

²⁷ Bien sea a través de entidades nacionales constituidas o a través de sucursales de entidades europeas.

Chipre	10	5	15	67%
Otros	653	228	881	74%
Total	4.025	751	4.776	84%

(*) País donde desarrolla la actividad.

Se observa como la norma general es que la mayor parte de las entidades, de media un 84% de las entidades que actúan en cada uno de los Estados miembros, son ECs constituidas como entidades nacionales, no sucursales de entidades extranjeras

ANÁLISIS 3. ENTIDADES DE CRÉDITO EN ESPAÑA SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE (Registro Banco de España)

Una vez que hemos analizado las ECs, EPs y EDEs que actúan a través de un establecimiento, vamos a analizar la concentración en cada Estado miembro de las entidades que actúan en LPS. Para ello, vamos a exponer los datos analizados del Registro del Banco de España de ECs que actúan en España sin establecimiento, bajo el régimen de LPS.

Si tenemos en cuenta que en el Registro del Banco de España hay 111 ECs, de las cuales 48 son bancos, la proporción de entidades europeas que actúan en nuestro país sin establecimiento, 366, es muy superior.²⁸

Entidades de crédito en España sin establecimiento permanente con su matriz en Europa		
País Origen	N.º Entidades	% / Total
Francia	98	27%
Alemania	43	12%
Luxemburgo	24	7%
Holanda	21	6%
Austria	18	5%
Italia	25	7%
Irlanda	17	5%
Portugal	20	5%
Suecia	15	4%
Dinamarca	10	3%
Bélgica	6	2%

²⁸ Hay que recordar que en el Registro del Banco de España sólo es posible encontrar información de bancos sin establecimiento permanente. Las EPs y las de EDEs que actúan sin establecimiento permanente se encuentran recogidas en el Registro de la EBA

Malta	8	2%
Finlandia	6	2%
Hungría	7	2%
Latvia	5	1%
Liechtenstein	3	1%
Noruega	5	1%
Lituania	6	2%
Chipre	5	1%
Otras (*)	24	7%
Total	366	100%

Observamos que en España hay 111 ECs nacionales, 77 sucursales y 366 entidades europeas que actúan bajo el régimen de LPS. El control que tiene la autoridad del Estado de acogida sobre este último grupo es menor que el que ejerce sobre las entidades nacionales e incluso sobre las sucursales.

De esta forma, en España, un 66% del total de ECs están sometidas a un control más reducido por parte del supervisor español.

ANÁLISIS 4. ENTIDADES DE DINERO ELECTRÓNICO Y ENTIDADES DE PAGO QUE ACTÚAN CON Y SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE (Registro EBA)

En este apartado analizaremos la información global que se recoge en el Registro de la EBA, donde podemos encontrar información del número total de EPs y EDEs en cada uno de los países europeos. La siguiente tabla recoge el número y naturaleza de entidades inscritas:

Entidades de dinero electrónico y entidades de pago que actúan con y sin establecimiento permanente		
Tipo de entidad	N.º Entidades	% / Total
EXENTAS	3.053	69%
Entidades de pago exentas	1.548	35%
Entidades excluidas de PSD2	1.455	33%
Entidades de dinero electrónico	50	1%
NO EXENTAS	1.353	31%
Entidades de pago (*)	727	6%
Entidades de dinero electrónico (*)	277	6%
Legitimadas por ley nacional	254	6%
Proveedores de servicios de información de cuentas	95	2%
Total	4.406	100%

(*) Entidades que se tendrán en cuenta en el análisis por países

Para valorar la actuación de las entidades en los distintos países europeos, detallando la concentración de entidades en los países donde han obtenido la autorización, tendremos en cuenta exclusivamente la información relativa a EPs y EDEs señaladas en la tabla anterior. Hay que recordar que las ECs que actúan en LPS ya fueron analizadas en la Análisis N.º 3 con información del Registro del Banco de España.

La siguiente tabla recoge información sobre entidades autorizadas en cada uno de los países y su PIB per cápita. Las dos columnas que hacen referencia al ranking (5 y 7) tratan de mostrar la inconsistencia, en algunos casos, entre esta magnitud económica y el número de entidades autorizadas, puesto que lo más razonable sería encontrar que a mayor PIB, mayor número de entidades autorizadas. Es razonable pensar que los países con una actividad económica más elevada autoricen un mayor número de entidades.

Entidades constituidas en los siguientes países del EEE						
País	N.º EDEs	N.º EPs	Total entidades autorizadas	Ranking n.º entidades autorizadas	PIB per capita (€)	Ranking PIB per capita
Lituania	81	35	116	1	18.234	21
Francia	18	69	87	2	38.046	10
Alemania	10	76	86	3	42.727	9
Holanda	11	66	77	4	48.302	5
España	10	59	69	5	26.126	14
Suecia	5	61	66	6	54.262	4
Italia	10	47	57	7	31.506	11
Polonia	1	41	42	8	15.850	25
Malta	26	17	42	9	27.891	13
Irlanda	20	21	41	10	88.967	2
Bélgica	5	29	34	11	42.901	8
Chipre	18	13	31	12	28.329	12
Luxemburgo	10	15	25	13	107.792	1
Chequia	3	22	25	14	20.084	18
Dinamarca	4	19	23	15	58.360	3
Finlandia	4	15	20	16	46.297	6
Grecia	3	14	18	17	18.908	20

Estonia	2	15	17	18	21.707	16
Islandia	2	1	3	19		19
Portugal	1	12	14	20	20.831	17
Bulgaria	5	9	14	21	8.634	30
Liechtenstein	2	1	3	22		22
Hungría	4	10	13	23	15.519	27
Rumanía	3	9	12	24	11.542	29
Eslovaquia	1	7	10	25	18.181	23
Noruega	5	27	32	26		26
Letonia	4	5	9	27	16.610	24
Croacia	5	4	9	28	15.166	28
Austria	1	6	7	29	45.238	7
Eslovenia	3	2	5	30	24.745	15
Total (*)	277	727	1.007			

(*) Se incluyen datos del Registro de la EBA correspondientes a Noruega, Islandia y Liechtenstein

Si analizamos la concentración de EP y EDE en los distintos países europeos, encontramos resultados que no resultan consistentes con el volumen de población, PIB per cápita o desarrollo económico del país.

Lituania es el país que ha autorizado un mayor número de entidades de pago y entidades de dinero electrónico, cuando se sitúa en la posición 21 de 30 según su PIB per cápita. Es decir, las ventajas regulatorias o las reducidas exigencias a la hora de obtener la licencia de estas entidades han supuesto un foco de atracción para un gran número de entidades, ratio que no resulta consistente con el desarrollo financiero del país. En el supuesto de que este nivel de exigencia regulatoria se viera acompañado por un reducido nivel en la acción supervisora del organismo competente en Lituania, más del 10% de las entidades autorizadas en Europa no estarían sujetas al control deseable.

En la siguiente tabla se recoge información sobre el número de entidades que actúan en algunos de los Estados miembros. Hay que tener en cuenta que, en la mayor parte de los casos, las

entidades actúan en varios países, pero nos da una idea de cómo de atractivos son cada uno de los Estados miembros para estas mil entidades.

Total de entidades en los siguientes países del EEE						
País en el que desarrollan actividad	N.º EDEs	N.º EPs	Total entidades autorizadas	Ranking n.º entidades autorizadas	PIB per capita (€)	Ranking PIB per capita
Luxemburgo	176	259	435	10	107.792	1
Irlanda	177	253	430	12	88.967	2
Suecia	179	315	494	6	54.262	3
Holanda	184	317	501	4	48.302	4
Austria	180	279	459	8	45,238	5
Alemania	183	349	532	1	42.727	6
Francia	184	325	509	2	38.046	7
Italia	1189	320	509	3	31.506	8
Chipre	171	230	401	16	28.329	9
Malta	182	246	428	13	27.891	10
España	185	315	500	5	26.126	11
Estonia	178	256	434	11	21.707	12
Portugal	178	267	445	9	20.831	13
Lituania	201	266	467	7	18.234	14
Letonia	176	243	419	14	16.610	15

Es decir, aun teniendo en cuenta que las cifras no difieren significativamente entre las entidades que actúan en países más desarrollados financieramente, aquellos que superan las 500 entidades, sí son los Estados miembros con mayor nivel económico. No destacando los países, como Lituania que acumulaban el mayor número de entidades constituidas en su territorio.

Del análisis de la información recogida en las tablas anteriores se deduce que el principio de libre prestación de servicios dentro de los Estados miembros es un activo esencial para todos

los agentes económicos europeos, si analizamos el caso español, concluimos que el número de entidades de crédito europeas que actúan a través de sucursales es la quinta parte de aquellas que lo hacen en LPS, en el supuesto de las EPs y EDEs el porcentaje es del 3%.

Síntesis del análisis – Cifras clave					
Tipo de entidad	N.º entidades constituidas	N.º sucursales	N.º en LPS	N.º Total	% N.º sucursales / N.º LPS
ECs	111	77	366	554	21%
EPs	51	8	307	315	3%
EDEs	10	6	179	185	3%

Parece claro de la información analizada que existen estímulos para utilizar el régimen de LPS en detrimento de la apertura de una sucursal. Aunque pueda haber razones tecnológicas y económicas también existen razones regulatorias que aconsejen la constitución de entidades en ciertos países como Lituania, para actuar en el resto de Estados miembros a través del régimen de LPS. Este “arbitraje” regulatorio se evitaría si la carga regulatoria fuera la misma en todos los Estados miembros.

Teniendo en cuenta esta realidad obtenida de las entidades constituidas y que desarrollan actividad en los distintos Estados miembros, resulta especialmente relevante en el ámbito de la normativa de prevención de blanqueo contar con un ordenamiento homogéneo.

Dada la naturaleza transfronteriza de gran parte de las actividades delictivas que pueden dar lugar a los delitos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, se exige un planteamiento coherente en todos los Estados miembros, basado en un único conjunto de normas en forma de código normativo único. Siendo así, no existirían estímulos para registrarse en uno u otro país puesto que la carga regulatoria sería la misma en todos ellos.

En este mismo sentido, varios documentos publicados por la Comisión en 2019²⁹ expresan la necesidad de contar con normas armonizadas en el mercado interior. En dichos informes se señala que, a pesar de que la Directiva (UE) 2015/849 tiene requisitos de amplio alcance, su falta de aplicabilidad directa y granularidad ha dado lugar a una fragmentación en su aplicación siguiendo líneas nacionales y a interpretaciones divergentes. Esta situación no permite abordar eficazmente las situaciones transfronterizas y, por tanto, es inadecuada para proteger el mercado interior. Además, genera costes y cargas adicionales para los sujetos obligados que prestan servicios transfronterizos y ocasiona arbitraje regulatorio.

A continuación, veremos cómo las debilidades en los procedimientos implantados por varias entidades europeas pusieron de manifiesto, como así concluyó la Comisión en su Informe, la necesidad de impulsar una mayor homogenización en la exigencia de procedimientos de control y en los estándares de las acciones supervisoras llevadas a cabo por los Estados miembros.

3.2. Dificultades en la extracción de la información

Por una parte, me he encontrado con que la información estaba dispersa en dos registros: Banco de España y EBA, además de en caso de extender el análisis a más países hubiera requerido completar la información con sus respectivos registros nacionales.

Por otra parte, la información disponible en cada uno de los registros no es uniforme. En el Registro del Banco España la información de entidades de crédito con establecimiento (entidades constituidas y sucursales) es más completa que la de entidades de crédito sin establecimiento. Y en el Registro de la EBA, no ha sido posible descargar la base íntegra que contiene toda la información para poder analizarla puesto que se trataba de un archivo que no me fue posible manipular. La información se ha extraído con consultas individuales, lo que supone que la información no es estable, al haber sido extraída durante varios días. En relación con las EPs y EDEs, no es posible distinguir de manera agregada si la actividad se desarrolla

²⁹ Comunicación de la Comisión «Hacia una mejor aplicación del marco de la UE para la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo» [COM(2019) 360 final]; «Informe de la Comisión sobre la evaluación de los recientes supuestos casos de blanqueo de capitales con la implicación de entidades de crédito de la UE», [COM(2019) 373 final]; «Informe en el que se evalúa el marco de cooperación entre las unidades de inteligencia financiera» [COM(2019) 371 final]; Informe de evaluación supranacional de los riesgos [COM(2019) 370 final].

con o sin establecimiento. El número de entidades en LPS se ha obtenido por diferencia con la información relativa a entidades con establecimiento disponible en el registro del Banco de España.

En definitiva, el esfuerzo de la EBA por albergar y mantener un registro de entidades europeas no resulta suficiente a efectos de un análisis integral del mercado europeo.

3.3. Conclusiones principales del análisis de datos

Respecto a las conclusiones cuantitativas obtenidas de mi análisis, destaco tres puntos principales. En primer lugar, en prácticamente todos los Estados miembros, hay un mayor número de entidades que actúan sin establecimiento, LPS, que las que desarrollan actividad a través de una sucursal o una entidad nacional constituida donde realiza actividad. En España la proporción de las entidades de crédito extranjeras que actúan a través de sucursal supone la quinta parte de las que actúan en LPS; en el supuesto de las EPs y EDEs, son el 3%. En segundo lugar, si analizamos la tipología de las entidades con establecimiento, en los tres grupos analizados, EPs, EDEs, y ECs, el número de entidades nacionales constituidas es significativamente mayor que el de sucursales. Siendo éste, el de las sucursales, el tipo de institución escogida en menor medida para actuar fuera del país de origen.

En tercer lugar, en el análisis de entidades autorizadas (que actúan con establecimiento o en LPS en otros países) Se detectan varios casos: Lituania, Malta y Polonia, en los que el número de entidades autorizadas no resulta consistente con el desarrollo de su economía. Por otra parte otras entidades destacan por lo contrario, es el caso de Irlanda, Dinamarca y Luxemburgo, que a pesar del elevado nivel de PIB per cápita, autorizan un número de entidades poco relevante.

En cuanto a las conclusiones cualitativas, si consideramos que el nivel efectivo de control de las entidades que actúan en LPS, tanto por su elevado número como por carecer de estructura en el país en el que actúan es necesariamente menor, el control y la supervisión debe descansar en el estado que la autorizó. Resulta por tanto imprescindible para evitar los casos detectados, que los movimientos de entidades respondan a razones económicas y no vengán motivados por una menor presión regulatoria o supervisora. De igual manera que el Régimen de Sanciones

Internacionales se incorpora mediante reglamentos, para luchar contra el BC/FT es necesario un código normativo único³⁰ impuesto también por un reglamento.

³⁰ INFORME sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo de 14 de abril de 2023; disponible en https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-9-2023-0151_ES.html#_section2

4. Directiva vs. Reglamento. Acuerdo Interinstitucional sobre la mejora de la legislación

En el caso concreto que nos concierne, la directiva de Prevención de Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo (2015/849/UE) tiene como objetivo establecer un marco común para la prevención, detección e investigación del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo en toda la Unión Europea.

Recordemos que el TFUE establece las bases jurídicas para la acción de la Unión Europea en diversos ámbitos, incluyendo la regulación financiera y la prevención del blanqueo de capitales. En relación con la prevención del blanqueo de capitales, el artículo 114 del TFUE es particularmente relevante. Este artículo establece que el Parlamento Europeo y el Consejo pueden adoptar medidas de armonización para la creación y el funcionamiento del mercado interior.

Es importante destacar en este punto, que la regulación de la PBC/FT afecta a la consecución del mercado interior en la Unión Europea perseguida por el TFUE, ya que contribuye a la armonización, confianza y protección del sistema financiero en el mercado único, cuyo objetivo es permitir la libre circulación de bienes, servicios, personas y capitales dentro de la Unión Europea.

La supresión de los obstáculos en el mercado interior no solo facilita el establecimiento o el desarrollo en toda la UE de empresas que operan lícitamente, sino que también puede ofrecer mayores oportunidades para el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Los delincuentes implicados en actividades de blanqueo de capitales pueden, por tanto, intentar ocultar o encubrir la verdadera naturaleza, origen o propiedad de estos activos y transformarlos en productos aparentemente legítimos. Por otra parte, el terrorismo puede financiarse mediante actividades tanto legítimas como delictivas, ya que las organizaciones terroristas desarrollan actividades generadoras de ingresos que, en sí mismas, pueden ser, o al menos parecer, legítimas. El blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo representan así un riesgo importante para la integridad, el correcto funcionamiento, la reputación y la estabilidad del

sistema financiero, con consecuencias potencialmente devastadoras para la sociedad en general³¹.

Por tanto, contar con un marco legal en materia PBC/FT armonizado y confiable en todos los Estados miembros es fundamental para mantener la integridad del sistema financiero y asegurar la confianza de los ciudadanos y las empresas en el mercado único³². Además, la protección contra el fraude y evitar un uso indebido del sistema financiero son otros de los fines de la normativa de PBC/FT, ya que el blanqueo de capitales implica actividades ilegales y fraudulentas que socavan la equidad y la competencia leal en el mercado, así como ocultar el origen ilícito de los fondos.

Finalmente, la regulación de la prevención del blanqueo de capitales fomenta la cooperación y coordinación transfronteriza en la lucha contra este delito que trasciende las fronteras nacionales, por lo que, para combatir eficazmente este fenómeno, es necesario contar con mecanismos de cooperación y coordinación transfronteriza entre los Estados miembros de la UE.

Pues bien, aunque el artículo 114 del TFUE, en aras de favorecer al mercado único, establece las bases jurídicas para la regulación por la Unión Europea del sistema financiero y la prevención del blanqueo de capitales, no trata directamente sobre la elección entre un reglamento y una directiva, dejando cierto margen de valoración al regulador. En este sentido, debemos tener en cuenta el artículo 296 del TFUE, que señala que “cuando los Tratados no establezcan el tipo de acto que deba adoptarse, las instituciones decidirán en cada caso conforme a los procedimientos aplicables y al principio de proporcionalidad”. Además, añade que “los actos jurídicos deberán estar motivados y se referirán a las propuestas, iniciativas, recomendaciones, peticiones o dictámenes previstos por los Tratados”.

³¹ Comisión Europea. Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de febrero de 2013, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo.

³² Comisión Mixta de las Cortes Generales para la Unión Europea. Informe 47/2020 de la Comisión Mixta para la Unión Europea sobre la aplicación del principio de subsidiariedad por la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los mecanismos que deben establecer los estados miembros a efectos de la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo y por la que se deroga la Directiva (UE) 2015/849, 16 de noviembre de 2021.

Además de lo anterior, es especialmente relevante el Acuerdo Interinstitucional sobre la mejora de la legislación en la Unión Europea³³ cuyo objetivo es garantizar que la legislación de la Unión Europea sea de alta calidad, más simple y fácil de entender y aplicar. Dicho Acuerdo establece un marco para mejorar la calidad de la legislación de la Unión Europea. Se trata de una herramienta que se utiliza para garantizar que la legislación de la UE sea eficaz, proporcionada, transparente y coherente con los principios del mercado único. En este contexto, se establecen criterios para determinar si se debe optar por una directiva o un reglamento, como la necesidad de armonizar la legislación en los Estados miembros, la necesidad de establecer mínimos comunes y la necesidad de flexibilidad requerida en su implementación.

En particular, uno de sus objetivos es supervisar minuciosamente que las directivas de la UE se transpongan de manera clara, correcta y a tiempo, y que las normas de la UE se apliquen y se cumplan adecuadamente en todos los Estados miembros, aportando seguridad jurídica y permitiendo que ciudadanos y empresas se beneficien de las oportunidades que brinda el mercado único (revisión *ex post*)³⁴.

Además, en el marco del citado acuerdo y en relación con las nuevas propuestas normativas, la *Comisión proporcionará al Parlamento Europeo y al Consejo una explicación y una justificación sobre su elección de base jurídica y tipo de acto jurídico en la exposición de motivos que acompaña a la propuesta. La Comisión debe tener debidamente en cuenta la diferencia de naturaleza y efectos que existe entre los reglamentos y las directivas. La Comisión también justificará en sus exposiciones de motivos las medidas propuestas con arreglo a los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad. Asimismo, dará cuenta del alcance y los resultados de cualquier consulta que se haya mantenido con el público y con los*

³³ Acuerdo Interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea, de 13 de abril de 2016, sobre la mejora de la legislación, DO L 123, de 12 de mayo de 2016, p. 1.

³⁴ Unión Europea: Comisión Europea. Comunicación, 19 de mayo de 2015, de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Legislar mejor para obtener mejores resultados - Un programa de la UE.

interesados, de la evaluación de impacto y de la evaluación *ex post* de la legislación vigente que haya realizado.

Como se ha indicado, en el caso de la PBC/FT el TFUE no establece la obligatoriedad de optar por una directiva, sino que deja cierto margen de apreciación al regulador.

En virtud del artículo 114 y 296 del TFUE y en consonancia con el Acuerdo Interinstitucional sobre la mejora de la legislación que aclara los criterios aplicables, la Unión Europea optó por la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

En el momento en el que se empezó a establecer el marco actual para la PBC/FT con la Propuesta de Directiva (finalmente plasmada en la Directiva 2015/849), los principales objetivos de las medidas propuestas eran *fortalecer el mercado interior, reduciendo la complejidad de las operaciones transfronterizas, proteger los intereses de la sociedad de la delincuencia y los actos terroristas, preservar la prosperidad económica de la Unión Europea, ofreciendo un entorno empresarial eficiente, y contribuir a la estabilidad financiera, protegiendo la solidez, el correcto funcionamiento y la integridad del sistema financiero*. Para la consecución de estos objetivos la Propuesta de Directiva se fundamenta en la coherencia entre el enfoque adoptado por la UE y el enfoque internacional, y la coherencia entre las normas nacionales, así como la flexibilidad a la hora de aplicarlas, velando por que estas normas se centren en los riesgos y se adapten para responder a las nuevas amenazas que vayan surgiendo.

Cuando se produjo la modificación Directiva 2015/849 por la Directiva 2018/843, la nueva Propuesta de Directiva³⁵ contenía una serie de medidas dirigidas a luchar más eficazmente contra la financiación del terrorismo y a aumentar la transparencia de las transacciones financieras y de las entidades societarias dentro del marco jurídico preventivo vigente en ese momento en la Unión Europea. La nueva propuesta normativa adoptó igualmente la forma de directiva como instrumento jurídico, basándose en los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, tal y como se expone en el apartado 3 “*Base Jurídica, Subsidiariedad y Proporcionalidad*” de la misma. De conformidad con estos principios enunciados en el artículo

³⁵ Comisión Europea. Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2016, por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica la Directiva 2009/101/CE. Diario Oficial de COM(2016) 450 final 2016/0208(COD)

5 del TFUE, los objetivos de la Propuesta no pueden ser alcanzados de manera adecuada por los Estados miembros y, por lo tanto, se lograrán mejor a nivel de la Unión Europea. No obstante, los Estados miembros están facultados para adoptar o mantener medidas más estrictas que las establecidas en la legislación de la Unión.

En cuanto a la proporcionalidad, se sostiene que las modificaciones propuestas se limitan a las necesarias para complementar las normas existentes para combatir la financiación del terrorismo y aumentar la transparencia societaria. Asimismo, la propia Propuesta señala: *No procede utilizar otro instrumento —ya sea legislativo u operativo— para alcanzar los objetivos de esta propuesta, a saber, mejorar el marco en vigor que permite al sistema financiero impedir la financiación del terrorismo y asegurar la existencia de unas normas de transparencia societaria armonizadas en toda la Unión.*

En términos de subsidiariedad, se argumenta que el marco legal actual para prevenir la financiación del terrorismo fue establecido a nivel de la Unión Europea y su mejora no puede lograrse a través de acciones individuales de los Estados miembros, sino que es necesario un esfuerzo conjunto y coordinado. Además, la falta de un marco eficaz en un Estado miembro puede tener consecuencias negativas en otro Estado miembro, por lo que es importante contar con un marco armonizado a nivel de la Unión para proteger la estabilidad y reputación del sector financiero.

En este sentido, comprobamos que las citadas directivas tienen como objetivo armonizar las normas y los procedimientos para la prevención de blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo en los Estados miembros, para garantizar la eficacia y la homogeneidad en la lucha contra estas actividades ilícitas en toda la UE. El objetivo es establecer un marco común que permita a las autoridades de los Estados miembros cooperar y compartir información de manera efectiva, y garantizar que los sujetos obligados apliquen medidas de diligencia debida y otras medidas preventivas con una calidad y rigor similares en todos los Estados miembros.

En el caso del marco regulatorio de la UE en materia de PBC/FT, la opción de la directiva como instrumento jurídico en lugar del Reglamento se justifica por la necesidad de armonizar las normas y procedimientos para la prevención de estas actividades ilícitas en toda la UE, y al mismo tiempo permitir a los Estados miembros adaptar la normativa a sus necesidades específicas que serán distintas dependiendo del país en cuestión y las diferencias existentes en las legislaciones y prácticas nacionales, de acuerdo con un enfoque basado en el riesgo.

Al mismo tiempo, al aplicar un enfoque adaptado y flexible basado en el riesgo, los Estados miembros podrán adoptar medidas y emprender actuaciones que sean necesarias para contrarrestar los riesgos a que puedan verse expuestos a nivel nacional. Estas medidas se adecúan mejor a una directiva que a un reglamento plenamente uniformado, con la inclusión de procesos a nivel de la UE que garanticen una mayor coordinación y el desarrollo de enfoques supranacionales, así como una mayor armonización en ámbitos específicos para garantizar también el logro de los objetivos de la UE.

En este punto, resulta fundamental destacar que la principal diferencia entre las directivas y los reglamentos radica en que las directivas son instrumentos que permiten a los Estados miembros adaptar la legislación a sus necesidades específicas, mientras que los Reglamentos son de aplicación y efecto directo en todos los Estados miembros y no pueden ser modificados por los mismos.

Las directivas son instrumentos legales que establecen objetivos y obligaciones de resultados que los Estados miembros deben alcanzar en un período de tiempo determinado (art. 288 TFUE). Sin embargo, dejan a los Estados miembros la flexibilidad de elegir la forma y los medios para lograr estos objetivos. Las directivas proporcionan un marco general para la legislación en un área específica y permiten a los Estados miembros adaptar sus leyes nacionales a sus necesidades y circunstancias particulares de forma que su alcance es particular. Aun así, es importante recordar el efecto directo de la directiva, reconocido por el TJUE por primera vez en la sentencia Van Duyn (1974)³⁶ que implica que en caso de no ser traspuesta en plazo por los Estados miembros la directiva en cuestión tiene efecto directo vertical.

Por otro lado, los reglamentos son actos jurídicos con alcance general de aplicación directa en todos los Estados miembros de la UE. Esto significa que no requieren de una transposición o adopción adicional en la legislación nacional de los Estados miembros para ser aplicables. A diferencia de las directivas, los reglamentos no pueden ser modificados o adaptados por los

³⁶ Sentencia de 4 de diciembre de 1974, Van Duyn, Asunto 41-74, EU:C:1974:133

Estados miembros, ya que son de aplicación directa una vez entran en vigor³⁷ y tienen una aplicación uniforme en toda la UE³⁸.

Siendo que hasta ahora el instrumento jurídico utilizado para el marco normativo de la UE en materia de PBC/FT ha sido la directiva, la tendencia en la Unión Europea está cambiando y tras la evaluación *ex post* de estos actos legislativos, el nuevo paquete normativo³⁹ tiene como objetivo una mejor aplicación del marco de la UE contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, en la que se pretende una mayor armonización y una aplicación más uniforme en todos los estados miembros en la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Por ello, se analiza a continuación la propuesta de reglamento.

³⁷ Asunto Faccini Dori, C-91/92, Rec. 1994, p. I-3325, apartado 25

³⁸ Añón Calvete, J. (3 de febrero de 2016). Primacía del Derecho de la Unión Europea (a propósito de la STC 232/2015, de 5 de noviembre).

³⁹ Paquete normativo que se está debatiendo durante 2023 y que es objeto de un apartado específico de este trabajo “5.2 Nuevo paquete normativo europeo en materia PBC/FT”.

5. Síntesis de la argumentación a favor de la uniformización de la normativa de PBC/FT en el ordenamiento europeo

Teniendo en cuenta la naturaleza de la normativa de prevención de blanqueo de capitales, que como califica Blanco Cordero⁴⁰... “El blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo son fenómenos delictivos globales que no pueden ser combatidos con instrumentos nacionales. Circunscribir la lucha al ámbito sometido a la soberanía de los Estados no es hoy día una opción viable. Por ello, la comunidad internacional responde a estos fenómenos dotándose de su propio ordenamiento jurídico, que trasciende al de los Estados”.

Si partimos de la necesaria armonización de la normativa preventiva de los delitos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, encontramos que el ordenamiento de la UE en el que uno de sus principios es la libre prestación de servicios entre Estados miembros resulta el entorno adecuado para procurar el control uniforme de estos dos delitos.

La libre prestación de servicios⁴¹, supone que los profesionales o personas jurídicas podrán llevar a cabo una actividad económica de manera estable y continuada en otro Estado miembro (libertad de establecimiento: artículo 49 del TFUE); y además, ofrecer y prestar sus servicios en otros Estados miembros de manera temporal sin abandonar su país de origen (libre prestación de servicios: artículo 56 del TFUE). Así, surgen dos maneras diferenciadas de ofrecer servicios, y en concreto de los servicios financieros, establecerse en el país de acogida, bien obteniendo una licencia en igualdad de condiciones que los nacionales del país donde se quiere realizar actividad u, ofreciendo servicios sin abandonar el país de origen, es decir prestando servicios sin establecimiento permanente en el Estado donde se va a desarrollar la actividad.

La diferencia, en relación con la aplicación de la normativa de prevención de blanqueo, es que en el primer caso, las obligaciones que la entidad deberá cumplir son las mismas que las

⁴⁰ Blanco Cordero, Isidoro. Revista Jurídica de Castilla Leon. Número 57. Junio 2022 ISSN: 2254-3805. Cooperación jurídica internacional en materia penal en la Unión Europea contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Disponible en <https://www.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionPublica/es/Plantilla100Detalle/1131978346397/Publicacion/1285183976473/Redaccion>.

⁴¹ Artículos 56 a 62 (servicios) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

exigidas a las entidades del país de acogida, pero en los casos en los que los servicios se presten desde el Estado origen, las obligaciones exigidas serán las consideradas de interés público: obligaciones de diligencia y las de información, pero no las de control interno o procedimentales. Es decir, podría resultar beneficioso, obtener la autorización en un Estado miembro en el que la implementación de la normativa es menos rigurosa y aplicando ese nivel menor de control, ofrecer servicios en el resto de Estados miembros, compitiendo con entidades nacionales a las que se les exige un nivel más riguroso de control.

Conviene hacer a continuación un análisis del régimen de LPS sin establecimiento permanente para entender como la uniformización de la normativa a través un Reglamento, puede evitar esta distorsión o arbitraje normativo. ú

La LPS es uno de los pilares fundamentales del mercado único o libre mercado de la Unión Europea. Se trata de un derecho que permite a las empresas y proveedores de servicios operar en otros países de la UE sin tener que establecerse allí de manera permanente. A nivel regulatorio significa que las empresas pueden prestar servicios en otros países de la UE sin tener que cumplir con todos los requisitos de establecimiento que se aplican específicamente a las empresas locales constituidas en el Estado de acogida, ya que los Estados miembros reconocen que el ámbito de control establecido en el estado origen es el mismo que el del Estado de acogida.

En el caso de la normativa de prevención de blanqueo, las obligaciones consideradas de “orden público”⁴², obligaciones de diligencia y obligaciones de información, serán las que establezca el estado de acogida. Las obligaciones de control interno serán las previstas en el Estado de origen. Es decir, una entidad financiera europea que actúe en España podrá implementar los procedimientos que haya definido en el país en el que se haya constituido, no resultando necesarias, entre otras obligaciones, la redacción de un Manual de procedimientos⁴³, la

⁴² El “orden público” es una de las excepciones que permite a los Estados miembros adoptar medidas restrictivas a la actividad desarrollada bajo el régimen de LPS: Con arreglo al TFUE, se excluyen de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios aquellas actividades que estén relacionadas con el ejercicio del poder público (artículo 51 del TFUE): las exclusiones recogen únicamente aquellas actividades y funciones específicas relacionadas con el ejercicio del poder público. Las excepciones permiten a los Estados miembros mantener un régimen especial para los extranjeros por razones de orden público, seguridad y salud públicas (artículo 52, apartado 1).

⁴³ Que cumpla las exigencias detalladas en la Ley 10/2010

constitución de un Órgano de Control Interno (“OCI”), la contratación de un Informe de Experto Externo o la aprobación de un Plan Anual de Formación.

Es decir, la prestación de servicios desde un Estado en el que la implementación de la directiva se ha realizado de manera menos exigente podría conducir a un nivel menor de exigencia en la prestación de servicios en el resto de los países europeos. Como hemos visto en el análisis recogido en las páginas 19-34 de este trabajo, existen países con requisitos menos rigurosos en materia de control de PBC/FT en los que hay un número desproporcionado de entidades constituidas que no corresponden a la población ni tamaño de la economía de dichos países.

5.1. Entidades financieras sancionadas por debilidades en los procedimientos de prevención de blanqueo de capitales implantados.

Durante los años 2018-2020 se produjeron varios escándalos protagonizados por entidades financieras cuyos sistemas de prevención eran tan débiles que permitieron la canalización de fondos delictivos durante varios años. Estas situaciones, pudiendo haber sido detectadas a tiempo por los supervisores nacionales no fueron detectadas.

Los casos más relevantes, que fueron objeto de análisis por parte de la Comisión, incluyen en primer lugar el caso de Danske Bank. En particular, la filial en Estonia de este banco danés⁴⁴ canalizó fondos ilícitos de residentes de las antiguas repúblicas soviéticas durante el periodo 2007-2015. Se estima que los fondos canalizados superaron los 200.000 millones de euros. Como consecuencia del escándalo, su consejero delegado dimitió y el banco perdió en bolsa un tercio de su valor en menos de seis meses. En este caso, el director de auditoría interna había puesto de manifiesto la falta de control en la filial de Estonia del grupo danés⁴⁵, pero su denuncia no fue atendida por el equipo de dirección del banco.

⁴⁴ Moreno, G. , “Los escándalos en Dinamarca y Holanda cuestionan la lucha contra el blanqueo”, El Confidencial, 29 de septiembre de 2018 (disponible en https://www.elconfidencial.com/economia/2018-09-29/escandalos-dinamarca-holanda-cuestionan-lucha-contra-blanqueo-eurozona_1618520/)

⁴⁵ Ver audio en Anexo II para información más detallada.

En segundo lugar, el banco holandés ING fue sancionado con una multa de 776 millones de euros⁴⁶ por sus deficiencias en la aplicación de medidas de control del blanqueo de capitales. Uno de sus clientes sobornó a la hija del presidente de Uzbekistán para conseguir beneficios empresariales.

En tercer lugar, la EBA sometió a una investigación⁴⁷ al supervisor maltés por la relación que Pilatus, entidad financiera domiciliada en Malta, tuvo con operaciones de blanqueo de capitales. A pesar de que finalmente no se solicitó al Banco Central Europeo la retirada de la licencia, esta fue cancelada por el propio supervisor maltés ante la llamada de atención que le hizo el supervisor europeo sobre la necesidad de aplicar un mayor control en la concesión de licencias bancarias. El presidente y accionista principal de la entidad, de origen iraní, fue arrestado en Estados Unidos por supuestos delitos de fraude bancario y blanqueo de capitales.

En cuarto y último lugar, el Banco ABLV, tercer banco más grande de Letonia, fue declarado por el Banco Central Europeo como entidad no viable a consecuencia de la fuga de depósitos que tuvo lugar al conocerse que había sido acusado por Estados Unidos de blanqueo de capitales⁴⁸.

La Comisión en 2019 publicó un informe en el que se trataba de analizar cuáles fueron las causas que permitieron las deficiencias en los procedimientos de PBC/FT y por qué no fueron detectadas por los supervisores nacionales⁴⁹. En este Informe la Comisión pone de manifiesto que “la Unión ha desarrollado un sólido marco normativo para prevenir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, en consonancia con las normas internacionales adoptadas por el Grupo de Acción Financiera Internacional. No obstante, recientemente se han producido una serie de incidentes en los que se han visto implicados bancos europeos que han hecho que la

⁴⁶ Cotizalia, “ING paga una multa histórica que zanja el caso de los sobornos del dueño ruso de DIA”, El Confidencial, 4 de septiembre de 2018.

⁴⁷ Solicitud de investigación de la EBA al Parlamento europeo sobre el caso Pilatus (2018). Letter to MEPs on the request to investigate a possible BUL under Article 17 of Regulation (disponible en <https://www.eba.europa.eu/sites/default/documents/files/documents/10180/2101654/122197cf-aa1d-4208-8874-6e7d359c7aaf/>)

⁴⁸ “El BCE declara “no viable” al banco letón ABLV, acusado por EEUU de blanqueo de capitales”, El Economista, 28 de febrero de 2018 (disponible en <https://ecodiario.economista.es/global/noticias/8962994/02/18/El-BCE-declara-no-viable-al-banco-leton-ABLV-acusado-por-EEUU-de-blanqueo-de-capitales.html>)

⁴⁹ [Informe de la Comisión al Parlamento europeo y al Consejo sobre la evaluación de los recientes supuestos casos de blanqueo de capitales con la implicación de entidades de crédito de la UE](#)

atención se centre en el modo en que se aplican las normas de la Unión [...]. El presente informe constituye la respuesta de la Comisión. Su objetivo principal es señalar las deficiencias y las enseñanzas extraídas y aportar datos con vistas a fundamentar cualquier medida política adicional que pueda considerarse necesaria”.

La situación de debilidad en los procedimientos de prevención detectada en entidades europeas, analizada en el Informe de la Comisión en 2019 concluye el análisis que abarca una muestra de diez bancos durante el período 2012-2018, supone, tal y como reconoce el legislador europeo en la Exposición de Motivos del Reglamento que:

“Los datos facilitados en los informes publicados por la Comisión en 2019 corroboran la necesidad de disponer de normas armonizadas en el mercado interior. En estos informes se señaló que, si bien los requisitos de la Directiva (UE) 2015/849 son de amplio alcance, su falta de aplicabilidad directa y de granularidad dio lugar a una fragmentación en su aplicación siguiendo líneas nacionales y a interpretaciones divergentes. Esta situación no permite abordar con eficacia las situaciones transfronterizas y, por tanto, es inadecuada para proteger el mercado interior. Además, genera costes y cargas adicionales para los operadores que prestan servicios transfronterizos y ocasiona arbitraje regulador.

Para hacer frente a los problemas mencionados y evitar divergencias normativas, todas las normas que se aplican al sector privado se han transferido a la presente propuesta de Reglamento relativo a la LBC/LFT, mientras que la organización del sistema institucional de la LBC/LFT a escala nacional se regula en una directiva, al reconocerse la necesidad de flexibilidad para los Estados miembros en este ámbito.”

Las conclusiones de este informe se recogen como fundamento de la propia propuesta de Reglamento⁵⁰ incluida en el paquete legislativo actualmente en fase de tramitación, que se analizará en el siguiente apartado.

En la muestra de casos se incluía a los siguientes bancos: ABLV Bank en relación con los hechos que provocaron el cierre del banco, Danske Bank en relación con los hechos que

⁵⁰ Comisión Europea. (20 de julio de 2021). COM (2021) 420 final. Propuesta de reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo

provocaron el cierre de su sucursal estonia, Deutsche Bank en relación con el caso de *mirror trading* (réplica de operaciones), que dio lugar a la imposición de multas, FBME Bank en relación con los hechos que provocaron su cierre, ING en relación con los hechos que dieron lugar al acuerdo con el Ministerio Fiscal neerlandés, Nordea en relación con los hechos que derivaron en multas por deficiencias en el cumplimiento de las normas contra el blanqueo de capitales, Pilatus Bank en relación con los hechos que provocaron su cierre, Satabank en relación con los hechos que dieron lugar a la restricción de sus operaciones, Société Générale en relación con los hechos que dieron lugar a la imposición de multas por deficiencias en el cumplimiento de las normas contra el blanqueo de capitales y Versobank en relación con los hechos que provocaron el cierre del banco.

Las conclusiones del Informe determinaron que las deficiencias más relevantes hacían referencia a cuatro áreas: incumplimiento de los requisitos legales aplicables a los sistemas de prevención; carencias en materia de gobernanza; desajustes en la gestión de riesgos; y debilidades en la aplicación de políticas a nivel grupo. Por otra parte, se detectó también una ausencia de medidas supervisoras eficaces, y la falta de sanciones disuasorias y proporcionadas impuestas por los supervisores locales.

A continuación, se analiza la naturaleza del nuevo paquete normativo europeo, definido para fortalecer la lucha contra el BC/FT.

5.2. Nuevo paquete normativo europeo en materia PBC/FT

En este contexto, en mayo de 2020, la Comisión presentó un Plan de acción⁵¹ para una política global de la Unión en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, cuyos objetivos eran, en primer lugar, garantizar la aplicación efectiva del actual marco de PBC/FT de la UE. En segundo lugar, establecer un código normativo único de la UE para la PBC/FT. En tercer lugar, supervisar la PBC/FT a escala de la UE. En cuarto lugar, establecer un mecanismo de cooperación y apoyo a las UIF. En quinto lugar, aplicar el Derecho penal e intercambiar información a nivel de la Unión. En sexto y último lugar, reforzar la dimensión internacional del marco de PBC/FT de la UE.

⁵¹ Comunicación de la Comisión sobre un Plan de acción para una política global de la Unión en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (2020/C 164/06)

Para cumplir con estos objetivos, la Unión Europea continuó avanzando en la armonización de la normativa su normativa en materia de PBC/FT, y la Comisión Europea presentó, el 20 de julio de 2021, un nuevo paquete de medidas para reforzar las normas de la UE en materia de PBC/FT, con el que se pretende crear un nuevo marco normativo e institucional único en materia de PBC/FT. El paquete engloba las siguientes normas.

En primer lugar, se trata del reglamento que armonizará como código normativo único las normas europeas de PBC/FT, a través de normas directamente aplicables, definiendo una lista única de sujetos obligados para todos los países miembros, y proponiendo normas homogéneas de medidas de debida diligencia aplicables al cliente y al titular real, lo que contribuirá a facilitar el cumplimiento por parte de los sujetos obligados de las normas de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, especialmente para aquellos que operan a escala transfronteriza. También incluye el establecimiento de un límite en toda la UE de 10.000 euros para pagos en efectivo.

En segundo lugar, el reglamento crea una nueva Autoridad Europea contra el Blanqueo de Capitales (AMLA)⁵². Se encargará de fijar estándares comunes en el ámbito europeo, y supervisar a entidades financieras que actúen en varios países de la UE. Esta nueva autoridad tendrá, entre otras, las siguientes funciones: coordinación y supervisión de las autoridades nacionales con la finalidad de alcanzar un estándar elevado de supervisión que garantice la aplicación correcta y coherente de las normas de la UE; supervisión directa de algunas de las entidades financieras que operan en un gran número de Estados miembros o que implican un elevado riesgo; promoción de la cooperación entre las unidades nacionales de información financiera, facilitando la comunicación y los análisis conjuntos entre ellas, a fin de detectar mejor los flujos ilícitos de carácter transfronterizo.

Asimismo, incluye la VI Directiva⁵³ que sustituirá a la actual Directiva (UE) 2015/849 (IV Directiva sobre blanqueo de capitales, modificada por la V Directiva), que contiene

⁵² Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea la Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo y se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 1094/2010 y (UE) n.º 1095/20.

⁵³ Propuesta de Directiva del Consejo y del Parlamento relativa a los mecanismos que deben establecer los Estados miembros a efectos de la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

disposiciones que se incorporarán a la legislación nacional, como las normas relativas a los supervisores nacionales y las unidades de inteligencia financiera de los Estados miembros.

Además, el paquete incluye la revisión del Reglamento 2015/847/UE⁵⁴, aprobado en 2015, relativo a las transferencias de fondos en relación con las operaciones de criptoactivos, con la novedad de que permitirá su rastreo. Este paquete legislativo será debatido por el Parlamento Europeo y el Consejo, esperándose un proceso legislativo rápido⁵⁵.

Para hacer frente a los problemas mencionados y evitar divergencias normativas, todas las normas que se aplican al sector privado se han transferido a la propuesta de reglamento relativo a la PBC/FT, mientras que la organización del sistema institucional de la PBC/FT a escala nacional se regula en la directiva, al reconocerse la necesidad de flexibilidad para los Estados miembros en este ámbito⁵⁶.

En consonancia con el artículo 114 del TFUE y el analizado Acuerdo Institucional para la mejora de la regulación, la Propuesta de Reglamento⁵⁷ recoge una explicación y una justificación sobre su elección de base jurídica y tipo de acto jurídico con arreglo a los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad en la exposición de motivos que acompaña a la propuesta. Asimismo, incluye el alcance y los resultados de las consultas públicas realizadas, de la evaluación de impacto y de la evaluación ex post de la legislación vigente.

Según recoge en el apartado 3 “Base Jurídica, Subsidiariedad y Proporcionalidad”, tras varias directivas, se ha optado finalmente por un reglamento como instrumento jurídico para crear un marco normativo uniforme en la Unión Europea en materia de PBC/FT, basándose en los principios de subsidiariedad y proporcionalidad. En particular señala que un “reglamento del

⁵⁴ Reglamento (UE) 2015/847 Del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2015 relativo a la información que acompaña a las transferencias de fondos y por el que se deroga el Reglamento (CE) no 1781/2006.

⁵⁵ Cronología: lucha de la UE contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo

⁵⁶ Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea la Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo y se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 1094/2010 y (UE) n.º 1095/20

⁵⁷ Comisión Europea. (20 de julio de 2021). COM (2021) 420 final. Propuesta de reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo

Parlamento Europeo y del Consejo es un instrumento apropiado para contribuir a la creación de un código normativo único, ya que es de aplicación directa e inmediata, y se elimina así la posibilidad de que existan diferencias en la aplicación en los distintos Estados miembros debidas a divergencias en la transposición. Un conjunto de normas directamente aplicables a escala de la UE también es necesario para permitir la supervisión a nivel de la UE de determinadas entidades obligadas, como se propone en el proyecto de Reglamento por el que se crea la ALBC que acompaña a la presente propuesta”.

Este instrumento jurídico es más adecuado que la directiva debido a la amenaza significativa que el BC/FT representan para el mercado interior, así como las posibles pérdidas económicas, la perturbación del funcionamiento del mercado único y el daño reputacional a escala transfronteriza que pueden resultar en la Unión.

En cuanto al principio de subsidiariedad, en la Propuesta se argumenta que los objetivos de la Propuesta no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por lo tanto, se pueden lograr mejor a nivel de la Unión Europea. Se destaca cómo los delincuentes han aprovechado las diferencias entre los regímenes de PBC/FT de los Estados miembros, lo cual puede dañar la estabilidad y la reputación del sistema financiero de la Unión y amenazar el funcionamiento adecuado del mercado interior. Adoptar medidas solo a nivel nacional podría tener efectos adversos para el mercado interior y contribuir a su fragmentación. Por lo tanto, se argumenta que la actuación de la UE es necesaria para mantener condiciones equitativas de competencia en toda la Unión, asegurando que las entidades de todos los Estados miembros cumplan con un conjunto coherente de obligaciones para combatir el BC/FT.

En cuanto al principio de proporcionalidad, se ha tenido en cuenta en la evaluación de impacto que acompaña a la propuesta. Se reconoce que muchas actividades de BC/FT son transfronterizas, lo que requiere un enfoque coherente en todos los Estados miembros basado en un único conjunto de normas. Sin embargo, la propuesta no busca una armonización máxima, ya que esto no sería compatible con la naturaleza basada en el riesgo del sistema de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo de la UE, ni con el propio Derecho de la Unión Europea. En áreas donde los riesgos nacionales específicos lo justifiquen, los Estados miembros tienen la libertad de introducir normas que vayan más allá de las establecidas en la propuesta.

Resulta igualmente clarificador la exposición de motivos de la propuesta de reglamento en la que en el apartado relativo a las “Razones y objetivos de la propuesta” se declara que:

Aunque los requisitos de la Directiva (UE) 2015/849 son de amplio alcance, su falta de aplicabilidad directa y de granularidad dio lugar a una fragmentación en su aplicación siguiendo líneas nacionales y a interpretaciones divergentes. Esta situación no permite abordar con eficacia las situaciones transfronterizas y, por tanto, es inadecuada para proteger el mercado interior. Además, genera costes y cargas adicionales para los operadores que prestan servicios transfronterizos y ocasiona arbitraje regulador.

Para hacer frente a los problemas mencionados y evitar divergencias normativas, todas las normas que se aplican al sector privado se han transferido a la presente propuesta de reglamento relativo a la LBC/LFT, mientras que la organización del sistema institucional de la LBC/LFT a escala nacional se regula en una Directiva, al reconocerse la necesidad de flexibilidad para los Estados miembros en este ámbito.

*No obstante, la presente propuesta no se limita a transferir a un reglamento las disposiciones de la directiva vigente en materia de LBC/LFT; **se introduce una serie de modificaciones de fondo con vistas a lograr un mayor nivel de armonización y convergencia en la aplicación de las normas en materia de LBC/LFT en la UE.***

Para fomentar la convergencia el nuevo reglamento introduce, entre otras, las siguientes medidas: ampliación de la lista de sujetos obligados, se detallan los requisitos que deben cumplir los procedimientos de prevención, y las medidas de diligencia aplicables a los clientes, además, se actualiza la lista de países de riesgo, se aclaran los requisitos para considerar una persona como de responsabilidad pública, se simplifican los requisitos relacionados con el titular real, se aclaran las circunstancias que deben considerarse sospechosas, se refuerzan las medidas para utiliza medios de pago en efectivo, etc.

Disponer de normas de PBC/FT directamente aplicables en un reglamento, con mayor detalle que las actuales de la Directiva (UE) 2015/849, no solo promoverá la convergencia en la aplicación de medidas de PBC/FT en los Estados miembros, sino que el mayor grado de armonización de las normas de PBC en algunas áreas concretas facilitará la ejecución de políticas, controles y procedimientos internos a nivel de grupo en el mercado interior.

Además, proporcionará un marco coherente con respecto al cual la nueva Autoridad Supervisora Europea podrá supervisar la aplicación de dichas normas, en su función como supervisora directa de determinadas entidades obligadas.

6. Conclusión

La naturaleza transfronteriza de gran parte de las actividades de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo exige de manera especial un planteamiento coherente en todos los Estados miembros, basado en un único conjunto de normas en forma de código normativo único.

A pesar de que un planteamiento de armonización máxima podría resultar incompatible con el principio de aplicación de la normativa de prevención de blanqueo de capitales, que supone la aplicación de dicha regulación en base al riesgo de cada Estado miembro, deducimos del análisis de la situación sufrida por las entidades sancionadas y del análisis realizado por los organismos europeos, que fue la falta de armonización de la normativa implantada por los Estados miembros así como la diferente acción supervisora, que la necesaria homogeneización de los controles en todos los países miembros resultó insuficiente para lograr un sistema de prevención eficiente. Tal y como declara el legislador europeo en la Exposición de motivos del Reglamento, la falta de aplicabilidad directa de la directiva en vigor “dio lugar a una fragmentación en su aplicación siguiendo líneas nacionales y a interpretaciones divergentes. Esta situación no permite abordar con eficacia las situaciones transfronterizas y, por tanto, es inadecuada para proteger el mercado interior”.

Esta ineficiencia resulta consistente con el análisis realizado de las entidades autorizadas en los distintos Estados miembros, del que se deduce que hay Estados miembros en los que el número de entidades autorizadas no resulta coherente con su nivel de población o el desarrollo de su sistema financiero, pudiendo explicarse este elevado nivel de entidades autorizadas por el hecho de que dicho Estado ha implementado la directiva europea asumiendo estrictamente los contenidos mínimos incluidos en la misma (Apartado 3.3. Conclusiones principales del análisis de datos).

La Unión Europea ha dado respuesta a esta preocupación con la publicación de un Paquete legislativo en el que se pretende que los Estados miembros soliciten a los sujetos obligados un mismo nivel de exigencias de control. Asimismo, con la creación de una Autoridad Supervisora Única se pretende también unificar la acción supervisora en todo el territorio comunitario. Con estas dos herramientas la Unión Europea impulsa la lucha y el control del BC/FT de manera uniforme en todo su territorio.

BIBLIOGRAFÍA

1. Obras doctrinales

1.1. Monografías

Cordero Blanco, Isidoro (2015). El delito de blanqueo de capitales. ISBN-10: 8490986533

Cordero Blanco, Isidoro (1998). Responsabilidad penal de los empleados de banca por el blanqueo de capitales. (estudio particular de la omisión de la comunicación de las operaciones sospechosas de estar vinculadas al blanqueo de capitales) ISBN: 84-8151-757-7

Cordero Blanco, Isidoro (2015). La prevención del blanqueo de capitales Localización: Manual de cumplimiento penal en la empresa / Adán Nieto Martín. ISBN 978-84-9086-326-8, págs. 433-492.

1.2. Artículos de revistas y libros

Cordero Blanco, Isidoro. Revista Jurídica de Castilla Leon. Número 57. Junio 2022 ISSN: 2254-3805. Cooperación jurídica internacional en materia penal en la Unión Europea contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

Cordero Blanco, Isidoro Obligación de las sucursales o filiales de entidades de crédito pertenecientes a grupos financieros europeos de contar con la información de las posiciones de sus clientes nacionales en otras entidades del grupo (2020). Diario La Ley, Nº 9629, Sección Tribuna, 11 de Mayo de 2020, Wolters Kluwer.

Cordero Blanco, I. (11 de Mayo de 2020). Blanqueo de capitales, intercambio de información y grupos financieros. *Diario La Ley*.

Cordero Blanco, I. (11 de May de 2020). Blanqueo de capitales, intercambio de información y grupos financieros. Obligación de las sucursales o filiales de entidades de crédito pertenecientes a grupos financieros europeos de contar con la información de las posiciones de sus clientes nacionales. *Diario La Ley*, núm. 9629.

1.3. Otras fuentes documentales

Informe del Tribunal de Cuentas Europeo. Informe Especial 13/2021: Política de la UE en materia de lucha contra el blanqueo de capitales (2021). Disponible en [https://op.europa.eu/webpub/eca/special-reports/fight-money-laundering-13-2021/es/-](https://op.europa.eu/webpub/eca/special-reports/fight-money-laundering-13-2021/es/)

https://www.eca.europa.eu/Lists/ECADocuments/SR21_13/SR_AML_ES.pdf

Informe de la Comisión Europea Bruselas, 24.7.2019 COM(2019) 373 final Informe de la Comisión Al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la evaluación de los recientes supuestos casos de blanqueo de capitales con la implicación de entidades de crédito de la UE (2018). Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52019DC0373>

Parlamento Europeo. New EU measures against money laundering and terrorist financing. Disponible en <https://www.europarl.europa.eu/news/en/press-room/20230327IPR78511/new-eu-measures-against-money-laundering-and-terrorist-financing>

Consejo de la Unión Europea. Nuevo paquete legislativo para fortalecer la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Disponible en <https://www.consilium.europa.eu/es/press/press-releases/2022/12/07/anti-money-laundering-council-agrees-its-position-on-a-strengthened-rulebook/>

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea la Autoridad de Lucha contra el Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo y se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 1094/2010 y (UE) n.º 1095/2010 Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:52021PC0421&from=ES>

Cronología: lucha de la UE contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Disponible en: <https://www.consilium.europa.eu/es/policies/fight-against-terrorism/fight-against-terrorist-financing/timeline/>

2. Fuentes legales. Derecho de la UE y Derecho Nacional

Tratado de Lisboa, de 13 de diciembre de 2007, Instrumento de ratificación del Tratado por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (BOE, de 27 de noviembre de 2009). En vigor para España desde el 1 de diciembre de 2009.

Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, DO...

Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2018 por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo. Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32018L0843>

Directiva (UE) 2018/1673 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2018 relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales mediante el Derecho penal. Disponible en <https://www.boe.es/doue/2018/284/L00022-00030.pdf>

Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-6737#:~:text=La%20presente%20Ley%20tiene%20por,de%20la%20financiación%20del%20terrorismo.>

Ley de prevención de blanqueo de capitales aplicable en Francia: Ley No. 2016-1691 del 9 de diciembre de 2016, disponible en <https://www.legifrance.gouv.fr/loda/id/JORFTEXT000033413203/>

Ley de prevención de blanqueo de capitales Alemania: Ley de prevención de blanqueo de capitales de 2017, disponible en: https://www.gesetze-im-internet.de/gwgv_2017/

Ley de prevención de blanqueo de capitales Reino Unido: Ley de prevención de blanqueo de capitales de 2017, disponible en: <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2017/12/contents/enacted>

Ley de prevención de blanqueo de capitales Italia: Decreto Legislativo No. 90/2017, disponible en: <https://www.gazzettaufficiale.it/eli/id/2017/06/19/17G00077/sg>

Ley de prevención de blanqueo de capitales Portugal: Ley No. 83/2017, disponible en: <https://dre.pt/web/guest/legislacao-consolidada/-/lc/118677665/201708310500/73460196/diploma/indice>

Ley de prevención de blanqueo de capitales Países Bajos: Ley de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo de 2018, disponible en: <https://wetten.overheid.nl/BWBR0040638/2018-07-01>

2.1. Fuentes hemerográficas

Moreno, G. (29 de Septiembre de 2018). Los escándalos en Dinamarca y Holanda cuestionan la lucha contra el blanqueo. *El Confidencial*.

Cotizalia. (4 de Septiembre de 2018). ING paga una multa histórica que zanja el caso de los sobornos del dueño ruso de DIA. *El Confidencial*.

European Banking Authority. (2018). *Request to investigate a possible breach of Union law under Article 17 of Regulation (EU) No 1093/2010*. Bruselas.

Economista, E. (25 de Febrero de 2018). El BCE declara "no viable" al banco letón ABLV, acusado por EEUU de blanqueo de capitales. *El Economista*.

Informe sobre la investigación sobre el blanqueo de capitales y la elusión y la evasión fiscales. Disponible en https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-8-2017-0357_ES.html

Banco Central Europeo declara no viable al Banco ABLV por relación con blanqueo de capitales (2018). Disponible en https://www.bde.es/f/webbde/GAP/Secciones/SalaPrensa/ComunicadosBCE/NotasInformativasBCE/18/presbce2018_27.pdf

3. Páginas web

Registro del Banco de España entidades de crédito, dinero electrónico y entidades de pago. Disponible en <https://www.bde.es/wbe/es/entidades-profesionales/operativa-gestiones/registros/registros-entidades/>

Registro de la EBA, entidades de crédito, dinero electrónico y entidades de pago. Entidades que actúan sin establecimiento permanente. Disponible en <https://euclid.eba.europa.eu/register/>

European Banking Authority. (2023). EUCLID - Financial Institutions Register.

Consejo Europeo. Cronología lucha contra el terrorismo y el blanqueo de capitales. Disponible en <https://www.consilium.europa.eu/es/policies/fight-against-terrorism/fight-against-terrorist-financing/>

Unión Europea. Lucha contra el blanqueo de capitales. Disponible en https://finance.ec.europa.eu/financial-crime/eu-context-anti-money-laundering-and-counterering-financing-terrorism_en.

EU legal framework on anti-money laundering and counterering the financing of terrorism. Disponible en https://finance.ec.europa.eu/financial-crime/eu-context-anti-money-laundering-and-counterering-financing-terrorism_en#legal.

Unión Europea. Libre prestación de Servicios, iniciativas tomadas para fomentar la libre circulación de Servicios. Disponible en <https://www.europarl.europa.eu/factsheets/es/sheet/40/la-libertad-de-establecimiento-y-la-libre-prestacion-de-servicios>

Unión Europea Fichas temáticas. Prestación de servicios financieros. Disponible en La política de servicios financieros | Fichas temáticas sobre la Unión Europea | Parlamento Europeo (europa.eu)